1452

Núm. 1452
17 de junio de 1971 - 10:20 A.M.
Aprobado: Fernando Chardon
Secretario de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico 17/junio/1971
ADMINISTRACION DE SERVICIOS AL CONSUMIDOR
Apartado 13934
Santurce, Puerto Rico 00908 Lourdes I. de Pierluisi
Por: Lourdes I. de Pierluisi
Secretaria Auxiliar de Estado

ORDEN ADMINISTRATIVA P8-17

Asunto: Declaración de Existencias de azúcar:

Todo industrial, importador, comisionista, mayorista, mayorista-detallista, supermercado y "superette" viene obligado, en la actualidad, a rendir un informe trimestral de existencias de productos de primera necesidad por requerimiento de la Orden Administrativa Núm. 231, (Enmienda Núm. 1) del 30 de junio de 1960. Esta información es de vital importancia en la información de abastos en la isla en caso de emergencias tales como guerra, huracán, terremoto, huelgas portuarias, etc.

Con motivo de considerarse el azúcar como producto de primera necesidad, y ante la situación por la cual está atravesando la industria azucarera en Puerto Rico, se emite la presente Orden para que las refinerías de azúcar radiquen un informe mensual de las existencias de este producto.

SECCION PRIMERA

Toda refinería de azúcar vendrá obligada a rendir un informe mensual de inventarios, producción, ventas en el mercado local y mercado exterior y materia prima de azúcar refinada. El depósito donde se almacena, y el número, calle, barrio y municipio donde se encuentre localizado dicho depósito; DISPONIENDOSE, que cuando la refinería tenga más de un sitio de almacenar deberá rendir tantas declaraciones como sitios tenga; DISPONIENDOSE, ADEMAS, que si fuese necesario para la refinería trasladar las existencias de un sitio de almacenar a otro deberá notificar esta acción inmediatamente al Director de la Administración de Servicios al Consumidor. En caso de no tener inventario del artículo señalado al finalizar el mes deberá someter un informe negativo.

SECCION SEGUNDA

DEFINICIONES

Refinería de azúcar - Toda industria que se dedique al refinamiento de azúcar.

Sitio de almacenar - Será el sitio donde la refinería almacena o tiene a la venta azúcar.

Materia prima - Se considera como materia prima el azúcar cruda.

Director - El Director de la Administración de Servicios al Consumidor.

SECCION TERCERA

Las declaraciones se rendirán mensualmente a partir del mes de julio de 1971 indicando las existencias, producción, ventas en el mercado local y el mercado exterior y materia prima de azúcar, al finalizar el mes, y deberán estar en poder de la Administración de Servicios al Consumidor en o antes del día diez del mes siguiente al que comprende el Informe.

1452

CUMPLIMIENTO

En los casos de infracciones a esta Orden el Director podrá imponer multas administrativas hasta de mil (1,000) dólares de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 13, Inciso (c) de la Ley 228 de 12 de mayo de 1942, según enmendada. Cualquiera persona que voluntariamente violare alguna disposición de esta Orden, y cualquiera persona que radique o haga alguna declaración o informe falso en algún aspecto fundamental en algún documento o informe requerido de ella por el Director, incurrirá en delito menos grave (misdemeanor) y, de ser convicta, será castigada de acuerdo con las disposiciones de la referida Ley Núm. 228 del 1942, según ha sido subsiguientemente enmendada.

VIGENCIA

Esta Orden será efectiva 30 días después de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957.

Aprobada el JUN 17 1971

H. Schmidt

Héctor L. Schmidt
Director